



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-41-89-004-2022-00249-00

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA DE VEHICULO

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

Demandado: RICARDO ADOLFO TRESPALACIOS ARIZA C.C No. 8567040

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA DE VEHICULO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALE
SECRETARIA**

Soledad, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, y en contra de **RICARDO ADOLFO TRESPALACIOS ARIZA**, en la cual solicitan:

- Se sirva **LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo de placas ENP901 a la peticionaria **BANCO FINANDINA S.A.**, para lo cual le solicito oficiar a la **Policía Nacional-SIJIN – Sección Automotores – Bogotá D.C.**, por medios electrónicos. Se aclara que se realizó consulta en internet, arrojando como resultado los siguientes correos electrónicos **mercal.sijin@policia.gov.co** y **mebog.sijin-autos@policia.gov.co**.
- Se sirva ordenar que la entrega del vehículo de placas ENP901, se efectúe en la **Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C.**, o **Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca**.
(...)

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que:

El Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Extensión 4033

Correo electrónico j05cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-41-89-004-2022-00249-00
Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA DE VEHICULO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado: RICARDO ADOLFO TRESPALACIOS ARIZA C.C No. 8567040

Por otro lado, el artículo 57 de la Ley 1676 de 2.013 dispone que la competencia de los procesos incluidos en la Ley de Garantía Mobiliaria son los Jueces Civiles Municipales, para mayor ilustración se trae a colación la norma en comento, así:

*“ARTÍCULO 57. COMPETENCIA. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el **Juez Civil competente** y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia”. (Negrita y Subrayado del Despacho); concomitante con lo anterior el artículo 66 de la misma ley dispone en su parágrafo “PARÁGRAFO. Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. **El juez civil competente** dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer”. (Negrita y Subrayado del Despacho).*

Una vez revisada, la demanda presentada y de la normatividad arriba transcrita, advierte el Despacho que no es competente para conocer de la misma, en razón a la competencia, ya que se encuentra indicado en la Ley 1676 de 2.013, que frente a los procesos de garantías mobiliarias y su ejecución los competentes para conocer de tales procesos son los Juzgado Civiles Municipales de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación

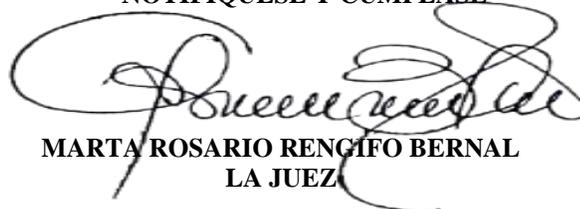
Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad en turno, a fin de que sea sometida al reparto, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda en razón a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.
2. Remítase la presente demanda a los Juzgado Civiles Municipales de Soledad en reparto, a fin de que sea sometida al reparto, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f6ab22fd59752c8d53de6cdd8abb2607aa150e5848f3c2d6d4e5634fcc7609**

Documento generado en 21/07/2022 07:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>